Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para el trámite de notificación. Sírvase proveer.

Cartago (V), Mayo 13 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 631

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUIS FERNANDO CARDONA QUINTERO. **VS**- JAIME DE JESUS ARIAS.

RADICACION 2021-00068-00

Cartago (V), Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se instará al apoderado judicial del demandante para que suministre si conoce otra *dirección física o electrónica perteneciente al demandado Jaime de Jesús Arias, informando de que manera fueron conseguidas*. Así mismo se solicita informar si conoce algún *número telefónico que corresponda al servicio de WhatsApp o telegram de propiedad del demandado Jaime de Jesús Arias*, comunicando al Despacho de que manera fue conseguido y enviando las evidencias correspondientes.

De lo contrario deberá **solicitar su emplazamiento manifestando bajo la gravedad del juramento** que desconoce otra dirección del demandado mencionado, a fin de continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, se le requiere para que aporte certificado de la empresa de correos de ENVIA, en el que conste porque motivo fue devuelta la notificación realizada el 15 de abril de 2021 y si se debió a que el demandado se hubiere rehusado a recibirla. Ello para imprimirle impulso al proceso y continuar así con las demás etapas del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 089

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____ 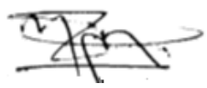 _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito recibido el 8 de abril de 2022 y que se encuentra visible en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 12 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 629

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO. Vs. JORGE ENRIQUE DIAZ Y OTROS.
RAD: 2022-00045-00

Cartago, V, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la corrección a la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, será la razón por la cual se admitirá la demanda

De otro lado, con el escrito de la demanda, la parte actora solicita se decrete medidas cautelares innominadas solicitando inscripción de demanda sobre los establecimientos de comercio SALSAMENTARIA Y DISTRIBUIDORA JUSTO Y BUENO Y SALASAMENTARIA LA SEPTIMA, sin embargo, esta petición se denegara toda vez que tratándose de procesos ordinarios laborales, como el presente, las únicas medidas cautelares permitidas son las **innominadas previstas en el literal C del artículo 590 del C.G.P.,** observando el Despacho que las planteadas pese a que fueron solicitadas como innominadas obedecen a las nominadas previstas en el literal B de la norma ibidem, las cuales son utilizadas en procesos ejecutivos o en los declarativos en materia civil, por tanto no pueden aplicarse a los procesos ordinarios laborales.

Aunado a ello, ésta no cumple con las requisitorias enunciadas en la mencionada norma, pues en estos casos, la parte activa debe acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso, sin embargo, se avizora que las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permiten en esta etapa del proceso inferir el requisito de apariencia del buen derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra los señores JORGE ENRIQUE DÍAZ, YERALDIN DIAZ ARDILA, DEIBY DIAZ ARDILA Y ANA

JUDITH ARDILA VELASQUEZ, mayores de edad y domiciliados también en esta municipalidad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados, por intermedio de los correos electrónicos aportados en la demanda y en los certificados de matrícula mercantil de persona natural, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Denegar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva

4) Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho MAYRA ALEJANDRA PARRA MONCADA, abogada titulada, portadora de la T.P. 356.837 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante CLAUDIA FERNANDA AGUDELO PATIÑO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 089

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____ _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 11 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 630

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA GLADYS LIZALDA PARRA. Vs. SANDRA LILIANA PINEDA RESTREPO Y OTRO.

RAD: 2022-00059-00

Cartago, V, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y al Decreto 806 de 2020, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARÍA GLADYS LIZALDA PARRA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad contra los señores SANDRA LILIANA PINEDA RESTREPO Y JHONIER OSORIO HEREDIA, ambos mayores de edad y con domicilio en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a los demandados, por intermedio de los correos electrónicos aportados en la demanda y descritos en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, a fin de que contesten la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.** Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copa de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se les advierte a los demandados que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.**

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, abogado titulado, portador de la T.P. 122.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante

MARÍA GLADYS LIZALDA PARRA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

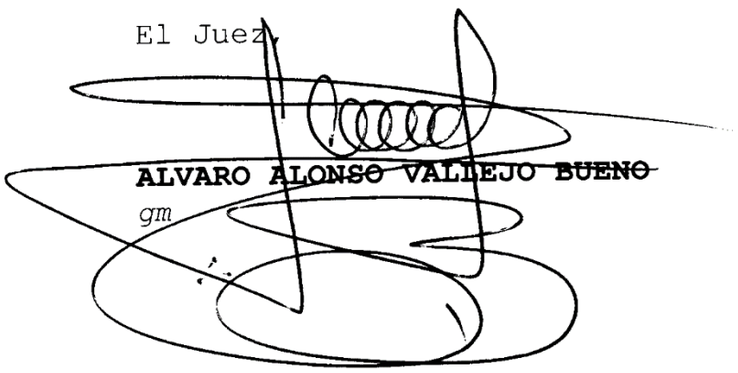

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 089

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 26 DE 2022

EL SECRETARIO _____ _____